

22 de mayo del 2001

Modifican artículo del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 058-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, eventualmente los sectores, instituciones, gobiernos locales, autoridades políticas de los centros poblados del país, solicitan la Declaratoria del Estado de Emergencia, para prevenir los efectos de un peligro inminente o cuando los daños ocasionados por los desastres de cualquier índole comprometen total o parcialmente un área física y/o aparato productivo de servicios e infraestructura de un ámbito geográfico o circunscripción territorial o cuando por los desastres sufridos se torna imperativo e impostergable instalar servicios públicos nuevos adicionales y/o ampliar la capacidad operativa de los existentes, así como construir o ampliar locales públicos afectados por una modificación sustancial de las condiciones en que normalmente operan estos servicios o el deterioro físico que impida el normal funcionamiento de los locales públicos;

Que, de conformidad con el inciso e) del Artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, es función general de los Comités de Defensa Civil, en su respectiva jurisdicción territorial, pronunciarse previamente o tramitar la declaración de Estados de Emergencia por desastres o calamidad pública, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes;

Que, el inciso c) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil y normas modificatorias, establece que es función del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) brindar atención de emergencia, entendiéndose por tal, a la acción de asistir a un grupo de personas que se encuentren en una situación de peligro inminente o que hayan sobrevivido a los efectos devastadores de un fenómeno natural o inducido por el hombre, básicamente consistente en la asistencia de techo, abrigo y alimento así como la recuperación provisional de los servicios públicos esenciales;

Que, de acuerdo con el Artículo 8 del referido Decreto, los sectores participan en las acciones de Defensa Civil ejecutando obras de prevención, obras por peligro de desastre inminente, acciones y obras de emergencia y rehabilitación, así como ejecutando obras y acciones en la etapa de reconstrucción, de acuerdo al ámbito de su competencia;

Que, se ha considerado necesario modificar el Artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD con la finalidad de establecer reglas claras y orientar a las instituciones, gobiernos locales, autoridades políticas de los centros poblados del país en lo que respecta al procedimiento a seguir para el trámite de declaración de Estado de Emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Adiciónase los siguientes párrafos al Artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD:

"Para efectos del inciso "e" del presente artículo corresponderá a los Comités de Defensa Civil de los gobiernos locales, canalizar su solicitud a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo (Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR) el cual la evaluará y de considerar su viabilidad la elevará al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para su evaluación y trámite, previa opinión de los Sectores comprometidos. La solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia por peligro o desastres de cualquier índole, deberá contar con el Informe de Evaluación de Daños emitido por la Dirección Regional correspondiente del INDECI y de las demás entidades o sectores comprometidos. Asimismo, deberá incluir los

detalles de los requerimientos para la rehabilitación y establecer el nivel de atención de la emergencia considerando los siguientes niveles:

- **NIVEL 1** : Para su control se requiere de los recursos normalmente disponibles en una comunidad para hacer frente a la emergencia.

- **NIVEL 2** : Para su control se requiere de la movilización de todos los recursos locales, sin exceder su capacidad.

- **NIVEL 3** : Para su control se requiere del apoyo externo al distrito o provincia afectada.

- **NIVEL 4** : Para su control se requiere de apoyo nacional.

De ser procedente la solicitud, el INDECI deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Decreto Supremo que consigne el plazo, el ámbito geográfico o circunscripción territorial comprendido en la declaratoria del Estado de Emergencia, así como las entidades del Sector Público a las que se les exonere de los procesos de selección en virtud de la emergencia, de acuerdo a las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, precisando las medidas de excepción orientadas a superar en forma inmediata la amenaza o daños ocasionados por los desastres, las que no excederán de sesenta (60) días. Asimismo deberá adjuntar un Informe Técnico que recomiende las acciones para afrontar el Estado de Emergencia.

Artículo 2- La declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI. Excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 025-2005-PCM

Artículo 3.- En todos los casos de exoneraciones, las adquisiciones y contrataciones que realicen las entidades serán reguladas por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-2005-PCM, publicado el 14 Setiembre 2005.

Artículo 4.- Las entidades encargadas de las acciones para afrontar la emergencia y/o acciones de rehabilitación o reconstrucción, podrán solicitar prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, adjuntando los informes técnicos de cada entidad que fundamente dicha solicitud.

Artículo 5.- Compete a la Comisión Nacional de Emergencia, la coordinación para el uso adecuado de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios que dicha Comisión considere indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes afectados. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-2005-PCM, publicado el 14 Setiembre 2005.

Artículo 6- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República
JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR Presidente del Consejo de Ministros